



PRINCIPIOS ASADIP

SOBRE EL ACCESO TRANSNACIONAL A LA JUSTICIA (TRANSJUS)

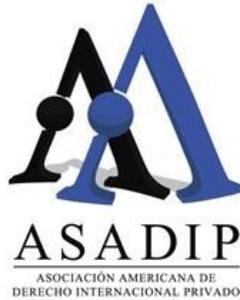
La redacción del documento de base de este instrumento, así como de la presente versión definitiva estuvo a cargo de Diego P. Fernández Arroyo, Alejandro M. Garro, Eduardo Vescovi, Claudia Madrid Martínez y Javier Ochoa Muñoz

Un sincero agradecimiento es debido a todos los que han aportado orientaciones en la preparación de estos Principios. Especialmente a: Didier Operti Badán, David Stewart, Hans van Loon, Cecilia Fresnedo de Aguirre, María Blanca Noodt Taquela, Eugenio Hernández-Bretón, Paula María All, Luis Ernesto Rodríguez Carrera y Carlos Arrue, así como a la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado (AMEDIP) y al Instituto Uruguayo de Derecho Internacional Privado (IUDIP). Se destaca y agradece también la colaboración brindada en la información sobre los ordenamientos jurídicos de los siguientes países: Brasil, Renata Alvares Gaspar y Luciane Klein Vieira; Colombia, José Luis Marín Fuentes; Cuba, Maelia Esther Pérez Silveira y Taydit Peña Lorenzo; El Salvador, Elizabeth Villalta; Panamá, Gilberto Boutin; Uruguay, Eduardo Tellechea Bergman; Venezuela, Yaritza Pérez Pacheco, Mirian Rodríguez Reyes, Zhandra Marín, Claudia Lugo, Maritza Méndez Zambrano y Andrés Carrasquero Stolk. Además de los redactores, otras personas han participado en la traducción y la corrección de las versiones francesa, inglesa y portuguesa de los Principios y merecen también un profundo agradecimiento: Lauro Gama Jr., Renata Alvares Gaspar, Luciane Klein Vieira, Caroline Kleiner, Carla Resende, Élise Roussel, Verónica Ruiz Abou-Nigm y Brody Warren.

(El presente instrumento fue aprobado por la Asamblea de la ASADIP, en su reunión celebrada en Buenos Aires, el 12 de noviembre de 2016)



ASADIP
ASOCIACIÓN AMERICANA DE
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO



PRINCIPIOS ASADIP

SOBRE EL ACCESO TRANSNACIONAL A LA JUSTICIA (TRANSJUS)

PREÁMBULO

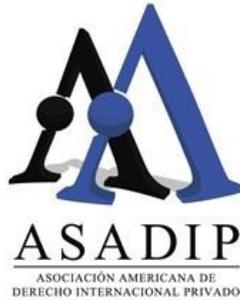
Alcance, objetivo y funciones de los Principios

Los "Principios ASADIP sobre el Acceso Transnacional a la Justicia" (los "Principios") apuntan a mejorar el acceso a la justicia de las personas naturales y jurídicas en los litigios privados de carácter transnacional, incluyendo aquellos en los que intervengan entidades estatales en controversias de naturaleza predominantemente comercial o por actos jure gestionis. No han sido diseñados para ser aplicados a las incidencias jurisdiccionales surgidas con ocasión de acuerdos o laudos arbitrales.

Estos Principios establecen estándares mínimos para garantizar el acceso a la justicia, sin discriminación por razón de la nacionalidad o residencia y de conformidad con el Derecho internacional de los derechos humanos y los principios consagrados por la generalidad de las constituciones modernas. A su vez, pretenden constituirse en parte y vector de la gobernanza global, procurando articular los poderes de los Estados en una relación de coordinación y cooperación para el logro de una justicia transnacional efectiva, como presupuesto necesario e impostergable para el bienestar social del mundo globalizado en el que vivimos.

Estos Principios podrán aplicarse cuando las partes hayan acordado que los aspectos procesales de su relación jurídica se rijan por ellos, a menos que dicho acuerdo se encuentre expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico del foro.

Estos Principios son aplicables a la interpretación, integración y complementación de reglas que resulten competentes para regir esta materia.



Igualmente, estos Principios pueden servir de orientación para la codificación del derecho procesal civil y comercial a nivel estatal e internacional.

Estos Principios también están dirigidos a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de los Estados, en tanto los mismos están inspirados y a la vez constituyen aplicaciones específicas de principios de ius cogens, en particular del derecho humano de acceso a la justicia.

CAPÍTULO 1

Disposiciones y principios generales

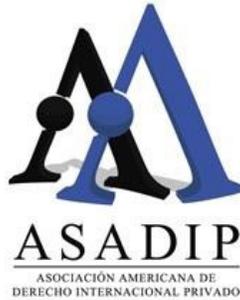
Artículo. 1.1.- En el ámbito de los procesos a que den lugar los litigios transnacionales los jueces y demás autoridades estatales procurarán garantizar, de manera razonable, el cumplimiento de los siguientes principios:

a.- Principio de "máximo respeto de los derechos humanos y acceso a la justicia": Cada Estado debe establecer y aplicar sus reglas de procedimiento procurando garantizar al máximo los derechos humanos y en especial el derecho de acceso a la justicia.

b.- Principio de "favorecimiento de soluciones amistosas": Los Estados y los jueces deben fomentar, facilitar y favorecer soluciones amistosas a través de la negociación, la mediación, la conciliación o cualquier otro mecanismo de resolución no judicial de conflictos.

c.- Principio de "equivalencia jurisdiccional": Todos los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales como atributo de su soberanía, concurriendo en el ámbito transnacional en condiciones equivalentes de poder y legitimidad.

d.- Principio de "transposición de las garantías procesales al plano transnacional": Los jueces y demás autoridades estatales procurarán que los derechos y garantías procesales concebidas en el contexto de los procesos locales se apliquen en lo posible a los litigios



transnacionales, independientemente de la nacionalidad o residencia de las partes y del lugar donde se radiquen los procesos principales.

e.- Principio de “cooperación jurídica internacional”: El derecho de acceso a la justicia impone a todos los Estados la obligación de cooperar jurídicamente en la realización de la justicia, más allá del plano meramente judicial, en cualquier situación que se vincule con jurisdicciones foráneas.

f.- Principio de “activismo judicial transnacional”: Los jueces y demás operadores de justicia deben asumir un rol activo en la realización efectiva de la justicia, sorteando los formalismos legales que la puedan entorpecer. En el cumplimiento de este deber, se deberá garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las partes, tomando las medidas necesarias para proteger los derechos de la parte más débil.

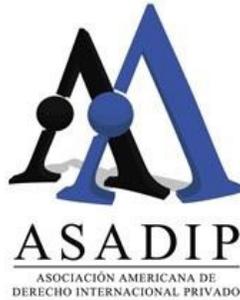
g.- Principio de “celeridad procesal”: Los jueces y demás operadores jurídicos deberán actuar con mayor celeridad, sin menoscabar injustificadamente los derechos de las partes.

h.- Principio de “adaptación procesal”: Las dificultades de aplicación de las normas procesales locales a las necesidades y requerimientos propios de los litigios transnacionales, deben resolverse adaptando sus disposiciones a los correspondientes requerimientos.

i.- Principio de “protección de derechos colectivos”: Los Estados garantizarán el acceso transnacional a la justicia para proteger tanto los intereses individuales como los intereses difusos y colectivos.

Artículo 1.2.- En los litigios transnacionales, la interpretación jurídica atenderá también a los siguientes principios:

a.- Principio del “diálogo de fuentes” e interpretación conforme a los derechos humanos: Los jueces y demás operadores jurídicos interpretarán las normas substantivas y procesales no solo en función de su texto, sino atendiendo también a sus finalidades, teniendo



en cuenta estos Principios y su coherente aplicación con los principios que informan el derecho internacional de los derechos humanos y los valores que inspiran la generalidad de las constituciones modernas. Las antinomias que pueda presentar esta diversidad de fuentes procurarán resolverse mediante una interpretación que las coordine y armonice en la medida de lo posible.

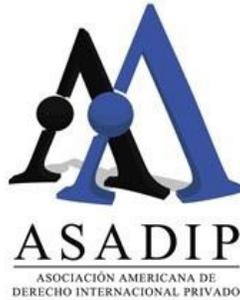
b.- Principio “In dubio pro cooperationis”: La cooperación jurídica internacional es un presupuesto necesario para ponderar los derechos de todas las partes. Las dudas que susciten los conflictos normativos persistentes, se resolverán en favor una solución que favorezca la cooperación jurídica internacional.

c.- Principio de “interpretación conforme al derecho comparado”: Los jueces y demás operadores de justicia también procurarán tener en cuenta las tendencias interpretativas y las soluciones del derecho comparado favorables al acceso a la justicia, así como la jurisprudencia de los organismos internacionales en materia de derechos humanos.

d.- Principio de la “efectividad de los derechos sustanciales”: Para la interpretación de las normas procesales los jueces y demás operadores jurídicos deberán tener en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales.

e.- Principios generales del derecho: La dudas que subsistan luego del empleo de los principios enunciados deberán resolverse tomando en cuenta los demás principios generales de derecho.

Artículo 1.3.- La forma del procedimiento se rige por la legislación del foro. Sin embargo, la necesidad de garantizar el acceso a la justicia puede aconsejar la aplicación de reglas, instituciones y procedimientos pertenecientes a ordenamientos jurídicos extranjeros o a estos Principios, siempre que dicha aplicación sea técnicamente viable y que ella no conduzca a



resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del ordenamiento jurídico que sea aplicable.

La admisibilidad de los medios probatorios, la determinación de la carga de la prueba y su valoración se rigen por el derecho sustantivo aplicable a la relación jurídica correspondiente, sin perjuicio de que su sustanciación procesal se ajuste a la legislación del foro.

Artículo 1.4.- Cuando los jueces y demás autoridades deban aplicar el derecho extranjero para cualquier aspecto, deben hacerlo de oficio y de la misma manera en que lo harían los jueces del Estado de cuyo derecho se trate, sin perjuicio de que las partes puedan alegar e informar la existencia y contenido de dicho derecho.

Los jueces y demás autoridades competentes, valiéndose de los mecanismos disponibles de cooperación jurídica internacional, podrán dictar providencias tendientes al mejor conocimiento del derecho extranjero aplicable.

Los recursos de impugnación previstos por la legislación del foro serán procedentes cualquiera que fuere el ordenamiento jurídico que se hubiere debido aplicar al fondo de la decisión contra la cual se interponen.

CAPÍTULO 2

Tratamiento del litigante foráneo y asistencia jurídica subvencionada

Artículo 2.1.- Los Estados otorgarán a los litigantes extranjeros o con residencia foránea los mismos derechos que le confieren a sus nacionales o residentes. No es compatible con el derecho de acceso a la justicia exigir cauciones o garantías a los ciudadanos extranjeros o



residentes foráneos cuando dicha exigencia no tenga otro fundamento que la ciudadanía extranjera, el domicilio o residencia en el extranjero, o cumplir con reglas de reciprocidad.

Artículo 2.2.- La asistencia jurídica gratuita o subvencionada en favor de nacionales o residentes de un Estado se prestará a los extranjeros o residentes foráneos que se encuentren en las mismas condiciones que aquellos.

Artículo 2.3.- Los tribunales deberán tomar en cuenta las dificultades que podría enfrentar una parte extranjera o residente foránea para participar en un litigio, especialmente las dificultades económicas para las partes de escasos recursos.

Artículo 2.4.- Los Estados procurarán establecer mecanismos de asistencia jurídica subvencionada para las personas que requieran acceso transnacional a la justicia. Dicha asistencia deberá prestarse en la medida de las posibilidades con las que cuenten los Estados pero siempre en condiciones de igualdad a sus potenciales destinatarios.

CAPÍTULO 3

Jurisdicción

Artículo 3.1.- La jurisdicción de cada Estado, en el sentido del poder de sus tribunales para conocer y decidir casos privados internacionales, se ejerce en principio de modo concurrente con la jurisdicción que ejercen los demás Estados. El ejercicio de esta jurisdicción concurrente debe estar informada por el principio de cooperación judicial que apunta a la realización efectiva de la justicia. La facultad de los tribunales de un Estado para ejercer jurisdicción exclusiva debe concebirse e interpretarse restrictivamente.



Artículo 3.2.- La jurisdicción de los tribunales de un Estado debe establecerse en función de conexiones sustanciales con el tema en disputa o con las partes de ésta, teniendo en cuenta la efectividad del acceso del demandante a la justicia sin menoscabo del derecho de defensa del demandado.

Se considera que hay una conexión sustancial, entre otros supuestos, en cualquiera de las siguientes situaciones:

a.- Una parte significativa del acto o del hecho en disputa ha tenido lugar en el Estado del foro.

b.- La parte demandada es una persona física con residencia habitual en el Estado del foro o una persona jurídica que ha sido constituida o mantiene su sede o el asiento principal de sus negocios en el Estado del foro. Sin embargo, si una persona jurídica ha sido constituida en otro Estado, sus establecimientos, sucursales o agencias se consideran suficientemente vinculados al Estado donde éstas funcionen, en lo concerniente a sus respectivas operaciones.

c.- Los bienes sobre los cuales versa la disputa se hallan situados en el Estado del foro.

Artículo 3.3.- La voluntad de las partes libremente expresada constituye una vinculación substancial y suficiente para atribuir jurisdicción y para derogarla. La elección de una jurisdicción en particular debe interpretarse como derogatoria de las demás, salvo voluntad expresa de las partes en contrario.

En las relaciones jurídicas en las cuales una de las partes es considerada por la legislación aplicable al fondo del litigio como parte débil, solo esta parte podrá invocar un pacto de jurisdicción celebrado antes de que sucedan los hechos que den lugar a la disputa. Los jueces y demás operadores jurídicos controlarán que las partes consideradas débiles hayan



tenido suficiente acceso a la información necesaria respecto de las operaciones en las cuales participan.

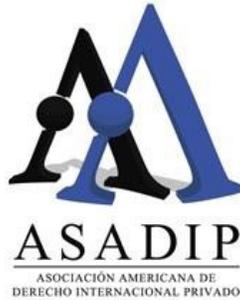
Aún en los casos de restricción de los acuerdos de elección de foro, las partes podrán pactar la jurisdicción de cualquier Estado después de sucedidos los hechos que den lugar a la disputa.

Artículo 3.4.- La elección de la jurisdicción puede surgir de manera expresa, mediante cualquier medio de comunicación que pueda ser accesible para su ulterior consulta en el cual los interesados manifiesten libremente su decisión. La elección también puede surgir de forma tácita cuando el actor interponga la demanda ante un tribunal y el demandado realice cualquier actuación en el proceso sin impugnar la jurisdicción. No se considera que ha habido una sumisión tácita si el demandado se opone a una medida ejecutiva o cautelar, realiza actuaciones tales como solicitudes de copias, cómputos, o emprende cualquier actuación que no suponga una verdadera actividad litigiosa.

Artículo 3.5.- El acuerdo de elección de foro será considerado un acuerdo independiente de las demás cláusulas del contrato. La validez de dicho acuerdo no podrá ser impugnada por la sola razón de que el contrato en el cual se inserta no sea válido.

En las materias en que se admite la derogatoria de jurisdicción, el tribunal elegido por las partes será el único competente para pronunciarse sobre la validez del acuerdo de elección de foro, salvo que la invalidez del acuerdo se sustente en una violación manifiesta del orden público o se constate un fraude a la jurisdicción.

Artículo 3.6.- Los Estados no deberán asumir jurisdicción sobre la base de criterios exorbitantes. Se entienden como criterios exorbitantes aquellos en los que la conexión con el



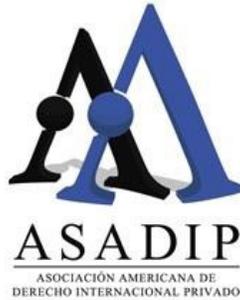
foro carece de relevancia razonable, vulnerando el derecho de defensa o al debido proceso del demandado.

Se consideran criterios exorbitantes, entre otros:

- a.- El lugar de citación o notificación del demandado.
- b.- La nacionalidad, el domicilio o residencia del demandante.
- c.- La ubicación o el embargo de bienes de propiedad del demandado, a menos que la causa verse sobre el derecho a ejercer la posesión, tenencia, a disponer de tales bienes.
- d.- El mero desempeño de actividades comerciales del demandado, a menos que la causa verse sobre tales actividades.
- e.- La sumisión al foro ejercida unilateralmente por el demandante.

Artículo 3.7.- Los tribunales de un Estado deben suspender el ejercicio de su jurisdicción cuando la misma causa, con el mismo objeto y entre las mismas partes, se hubiere iniciado con anterioridad en el tribunal de un Estado que estuviere razonablemente vinculado con el asunto o con las partes, a menos que resulte evidente que en ese otro foro el litigio no será resuelto de manera justa, eficaz y diligente. La suspensión en razón de dicha litispendencia podrá extenderse hasta que la decisión en el Estado extranjero adquiera fuerza de cosa juzgada, siempre que dicha decisión se pronuncie dentro de un plazo razonable y tenga eficacia extraterritorial en el Estado donde se dictó la suspensión.

Se considerará que una causa se ha iniciado desde el momento en que se presente el escrito de demanda o documento equivalente, a condición de que posteriormente el demandante hubiere actuado con la diligencia suficiente para permitir a la parte demandada participar en el litigio.



Artículo 3.8.- El domicilio de uno de los demandados será suficiente para atribuir jurisdicción a los tribunales del Estado del lugar de ese domicilio con respecto a otros demandados no domiciliados en dicho Estado, siempre que la acumulación fuere razonable y conveniente por encontrarse las causas estrechamente vinculadas entre sí. En todo caso, de ser procedente, podrá admitirse la excepción de forum non conveniens en los términos del artículo 3.9 de estos Principios.

Artículo 3.9.- Con el fin de asegurar el derecho de acceso a la justicia de todas las partes, el tribunal, aun de oficio, podrá suspender el proceso cuando, a pesar de tener jurisdicción para decidir la causa, el ejercicio de dicha jurisdicción resulte manifiestamente inadecuada en razón de no existir una conexión suficiente entre la causa y el foro, exista un foro alternativo con conexidad internacional entre diferentes demandas, o en el caso regulado en el artículo 3.8 de estos Principios.

Quando el tribunal decida suspender el proceso bajo este artículo deberá fundamentar razonadamente la falta de conexión o las desventajas comparativas de la jurisdicción propia respecto de la extranjera constatando previamente que las reglas sobre jurisdicción y procedimiento de ésta última le permitan ejercer su jurisdicción y garanticen al demandante su derecho de acceso a la justicia. El tribunal también deberá tomar en cuenta las posibilidades reales de ambas partes para soportar un litigio en el extranjero, así como la posibilidad de que la sentencia que se dicte en el foro alternativo pueda tener eficacia extraterritorial.

La suspensión del proceso podrá extenderse hasta que la decisión en el foro alternativo adquiera la fuerza de cosa juzgada, siempre que dicha decisión pueda dictarse dentro de un plazo razonable.

La suspensión a la que se refiere este artículo no tendrá lugar en casos de jurisdicción exclusiva, en casos de responsabilidad extracontractual por daños ambientales,



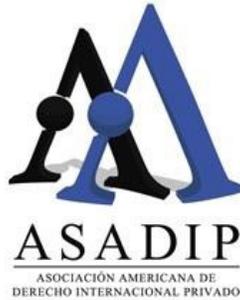
responsabilidad civil con ocasión de relaciones de consumo, o en casos que se relacionen con violaciones de derechos humanos en los términos del artículo 3.3 de estos Principios.

Artículo 3.10.- Aunque no estén satisfechos los criterios de atribución de jurisdicción del Estado del foro, excepcionalmente éste podrá asumir jurisdicción a fin de garantizar el acceso a la justicia, siempre y cuando compruebe, tomando en cuenta los derechos y posibilidades de ambas partes, que el demandante no podrá obtener un acceso efectivo y razonablemente disponible en otra jurisdicción.

Esta atribución excepcional de jurisdicción debe ser ejercida especial pero no exclusivamente en casos de daños ambientales o daños derivados de relaciones individuales de trabajo, de consumo y de violaciones de derechos humanos, procurando que personas particularmente vulnerables, como los niños, los refugiados y los migrantes de escasos recursos, cuenten con un acceso eficaz a la justicia.

Los tribunales siempre pueden ejercer su jurisdicción para dictar medidas provisionales de protección de las personas y bienes que se encuentren en su territorio, aunque carezcan de tal jurisdicción para conocer del fondo del litigio, debiendo estarse en definitiva a lo que decida el tribunal internacionalmente competente.

Artículo 3.11.- Las incidencias procesales relacionadas con la afirmación, declinatoria, suspensión o reactivación se tramitarán con especial urgencia y brevedad.



CAPÍTULO 4

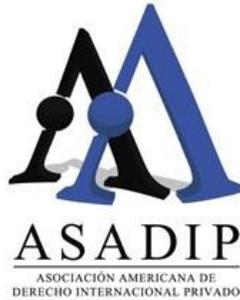
Cooperación interjurisdiccional

Artículo 4.1.- La cooperación interjurisdiccional constituye una obligación internacional de todo Estado, no solamente en a los efectos de realizar emplazamientos, notificaciones y audiencias, sino que el deber de cooperar se extiende a todos aquellos actos o medidas necesarios para la consecución de los fines del proceso, incluyendo la cooperación en el procesamiento y ejecución de medidas cautelares, así como en la identificación, conservación y producción de pruebas.

La imposición de limitaciones a la obligación de cooperación interjurisdiccional se considerará como una violación al derecho de acceso a la justicia, a menos que la limitación encuentre fundamento en una razonable y necesaria protección de los derechos fundamentales, o que la cooperación solicitada comporte una violación manifiesta a los principios esenciales del ordenamiento jurídico del Estado requerido.

Todo requerimiento de cooperación interjurisdiccional se presumirá excluido de las excepciones antes mencionadas. El acto de cooperación debe prestarse bajo especiales criterios de eficiencia y brevedad.

Artículo 4.2.- La práctica de los actos solicitados a través de exhortos, cartas rogatorias o cualquier otra solicitud de cooperación interjurisdiccional, no comporta obligación alguna del Estado requerido de reconocer la eficacia de las sentencias que eventualmente se dicten en el proceso principal, ni prejuzgan sobre la jurisdicción del tribunal del Estado requirente en el que está radicado el proceso.



Artículo 4.3.- Los jueces pueden requerir cooperación a las autoridades de otros Estados sin más limitaciones que las impuestas por las normas imperativas internacionalmente aplicables.

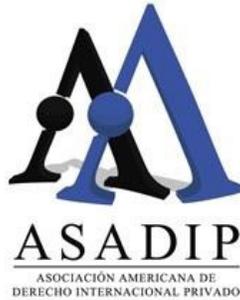
Artículo 4.4.- Los Estados permitirán la realización en su territorio de actos jurisdiccionales de mero trámite por parte de autoridades o funcionarios extranjeros, salvo que tales actos comporten algún tipo de coacción. La negativa injustificada a prestar esta cooperación constituye una violación del derecho de acceso a la justicia.

Artículo 4.5.- El Estado requerido aplicará e interpretará las normas de cooperación interjurisdiccional de manera especialmente flexible, minimizando la relevancia de los formalismos.

Los tribunales del Estado requerido podrán actuar de oficio y emprender las adaptaciones normativas que sean necesarias para lograr la realización de la actuación procesal correspondiente.

Cuando la ley no señale una forma, método o modo determinado para llevar a cabo algún acto de cooperación solicitado por el Estado requirente, los tribunales del Estado requerido tienen la facultad de tomar todas aquellas medidas idóneas para lograr el objetivo de la asistencia requerida, resguardando siempre las garantías procesales fundamentales.

Artículo 4.6.- Con el fin de dotar de seguridad y mayor eficacia a las actuaciones procesales interjurisdiccionales, los jueces y demás operadores de justicia pueden establecer comunicaciones judiciales directas y espontáneas, recurriendo a cualquier mecanismo idóneo para lograr dicha certeza y seguridad.



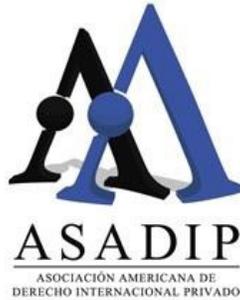
En este sentido, podrán incluso realizar audiencias conjuntas a través de videoconferencias o cualquier otro medio disponible, e incluso coordinar sus decisiones para evitar conflictos entre éstas y asegurar su efectividad.

Las partes tendrán acceso a las comunicaciones entre los tribunales y cuando esto no sea procedente, deben ser informadas de las mismas.

Artículo 4.7.- Siempre que se garantice la seguridad de las comunicaciones, los jueces y demás operadores de justicia procurarán y favorecerán el uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación, tales como comunicaciones telefónicas y videoconferencias, mensajes electrónicos, y cualquier otro medio de comunicación apto para hacer efectiva la cooperación solicitada.

Artículo 4.8.- Los jueces y demás operadores de justicia deben favorecer los mecanismos de enlace facilitados por las redes internacionales de funcionarios públicos, de manera de valerse de sus correspondientes funciones para favorecer el acceso a la justicia.

Artículo 4.9.- En el trámite y ejecución de los actos concernientes a procedimientos judiciales con elementos extranjeros, incluyendo los previstos en estos Principios, y de conformidad con el artículo 1.3, los jueces y demás operadores de justicia procurarán tener en cuenta y aplicar las pautas, lineamientos, directrices o guías de buenas prácticas elaboradas por instituciones y entidades de reconocido prestigio internacional.



CAPÍTULO 5

Emplazamiento, citaciones y notificaciones

(Participación del demandado en el procedimiento)

Artículo 5.1.- El emplazamiento, citación o notificación inicial del demandado deben procurarse en forma personal, a través de la cooperación interjurisdiccional fomentada por estos Principios, pero el derecho de acceso a la justicia del demandante no puede detenerse indefinidamente hasta lograr el emplazamiento, citación o notificación inicial del demandado.

En cualquier caso, y en particular cuando no sea posible lograr el emplazamiento, citación o notificación inicial del demandado en forma personal, el demandante puede procurar que se lleve a cabo a través de los medios tecnológicos disponibles, en los términos del artículo 4.7 de estos Principios.

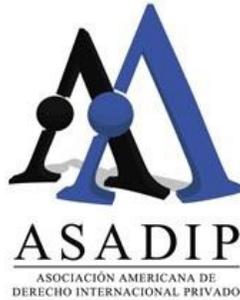
Artículo 5.2.- Una vez iniciado el proceso, debe identificarse la persona a quien se le dirigirán, dentro de la jurisdicción del tribunal, todas las notificaciones posteriores a la contestación. No se detendrá el procedimiento para notificaciones en el extranjero.

Artículo 5.3.- En casos de no comparecencia del demandado, el juez, con el auxilio del demandante, deberá cerciorarse de que el demandado haya sido debidamente notificado.

CAPÍTULO 6

Idiomas y documentos extranjeros

Artículo 6.1.- El procedimiento deberá conducirse, en principio, en un idioma oficial de la jurisdicción del tribunal. Dicho idioma también se utilizará en los documentos y comunicaciones orales.

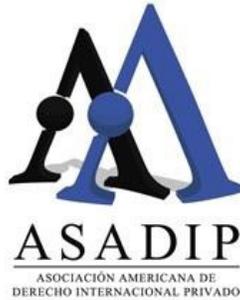


Artículo 6.2.- El tribunal puede permitir el uso de otros idiomas en todo o en parte del procedimiento en la medida que no afecte el derecho a la defensa o al debido proceso de las partes. No se rechazarán ni desconocerán documentos extendidos en un idioma diferente al de la autoridad ante la cual se presentan, siempre que la autoridad a quien van dirigidos y las partes litigantes puedan comprender el contenido del documento.

Artículo 6.3.- Se deberán hacer traducciones o interpretaciones simultáneas cuando una parte o un testigo no comprenda el idioma en que se conduce el procedimiento. Las partes pueden acordar, o el tribunal por razones fundadas podrá ordenar, que documentos extensos o voluminosos en idioma extranjero sean traducidos sólo en parte, siempre que ello no afecte el contenido, alcance y sentido del documento en cuestión.

Artículo 6.4.- Podrán admitirse traducciones que no sean oficiales ni realizadas por profesionales formalmente habilitados, siempre que a criterio del juez dichas traducciones sean suficientemente fidedignas.

Artículo 6.5.- Siempre que el juez pueda constatar que un documento es genuino, no se desconocerán ni rechazarán documentos públicos extranjeros por el sólo hecho de carecer de legalización o de la apostilla.



CAPÍTULO 7

Eficacia de decisiones extranjeras

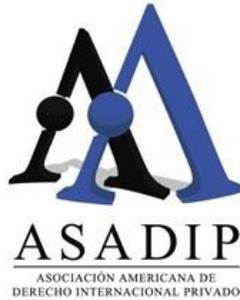
Artículo 7.1.- La eficacia extraterritorial de las decisiones es un derecho fundamental, estrechamente vinculado con el derecho de acceso a la justicia y con los derechos fundamentales del debido proceso. Por lo tanto, los jueces y demás autoridades estatales procurarán siempre favorecer la eficacia de las decisiones extranjeras al interpretar y aplicar los requisitos que deben cumplir dichas decisiones.

Artículo 7.2.- El derecho a obtener la eficacia extraterritorial de la decisión extranjera no se entenderá violado si la decisión cuya eficacia se pretende ha sido dictada en transgresión de derechos fundamentales relacionados al procedimiento o cuando los efectos concretos de su reconocimiento o ejecución sean manifiestamente violatorios de derechos fundamentales relativos al fondo.

Artículo 7.3.- El Estado requerido también podrá negar eficacia extraterritorial a una decisión extranjera cuando exista una decisión previa y firme en la misma causa, dictada por un tribunal del Estado requerido o por un tribunal extranjero que sea susceptible de reconocimiento en el Estado requerido.

Artículo 7.4.- La negativa de reconocimiento o ejecución de una decisión extranjera por razones de jurisdicción indirecta solo estará justificada en los siguientes casos:

a.- Cuando la jurisdicción de la autoridad que dictó dicha decisión se basa en un criterio exorbitante.



b.- Cuando la jurisdicción de la autoridad que dictó dicha decisión se basa en un acuerdo de elección de foro que no haya sido libremente consentido por la parte afectada o haya desconocido un acuerdo previo válidamente consentido.

c.- Cuando la jurisdicción de la autoridad que dictó dicha decisión haya desconocido la pendencia de otro procedimiento en violación del artículo 3.7 de estos Principios.

Artículo 7.5.- La revisión del fondo de una decisión extranjera viola el derecho de acceso a la justicia, sin perjuicio de la potestad del Estado requerido de ejercer el control necesario para evitar violaciones a derechos fundamentales.

Artículo 7.6.- Se presume contraria al derecho de acceso a la justicia la exigencia de reciprocidad en la eficacia de las decisiones y actos de autoridades extranjeras.

Artículo 7.7.- Para asegurar la eficacia extraterritorial de las decisiones se debe facilitar la correspondiente tutela cautelar, incluso de manera previa al inicio de los procedimientos de homologación o exequátur en el Estado de reconocimiento.

Artículo 7.8.- A los fines de asegurar la eficacia extraterritorial de decisiones extranjeras, éstas se asimilarán a las correspondientes decisiones análogas en el Estado requerido, siempre que dichas decisiones, cualquiera fuera su denominación, produzcan efectos legales firmes y definitivos en el Estado de origen. Esta regla también es aplicable a pesar que dichas decisiones fueren dictadas por autoridades de poderes públicos diferentes a aquellas que hubieran sido competentes en el Estado requerido.



Artículo 7.9.- Una decisión extranjera surte efectos en el Estado requerido a partir del momento en que dicha decisión adquiere eficacia en el Estado de origen.

Artículo 7.10.- Al invocarse la eficacia de una decisión extranjera en el curso de un procedimiento, el Estado requerido admitirá su reconocimiento incidental, sin perjuicio del procedimiento de homologación o exequátur que la legislación del Estado requerido pueda establecer para su reconocimiento o ejecución.

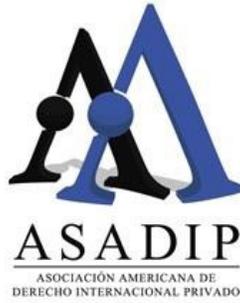
Artículo 7.11.- La homologación o exequátur de las decisiones extranjeras se tramitarán por juicio sumario, limitado a constatar los requisitos básicos para su reconocimiento o ejecución en el Estado requerido. La ejecución efectiva de dichas decisiones deberá asegurarse mediante un procedimiento expedito, procurando mantener las medidas cautelares que se hubieren dictado hasta tanto se haya culminado la ejecución.

CAPÍTULO 8

Medidas cautelares

Artículo 8.1.- La especial necesidad de prestar tutela cautelar en el proceso transnacional debe ser tenida en cuenta por los jueces y autoridades de cada Estado. Estas autoridades tienen la facultad de decretar medidas provisionales extraterritoriales cuando sean necesarias para garantizar la eficacia del acceso a la justicia, atendiendo con especial diligencia las solicitudes de cooperación cautelar provenientes de autoridades extranjeras.

Artículo 8.2.- Siempre que la parte que solicita auxilio interjurisdiccional demuestre razonablemente la apariencia o verosimilitud de su derecho y el peligro de lesión o frustración



inminente y definitiva de dicho derecho, el Estado requerido deberá admitir aquellas medidas judiciales de urgencia, provisionales, conservatorias, o anticipadas que apunten a facilitar procesos pendientes o preparar procesos futuros en el extranjero, sin perjuicio de exigir garantías suficientes por parte del solicitante a fin de garantizar el resarcimiento de los daños que pueda ocasionar la medida.

Artículo 8.3.- La procedencia de medidas cautelares en favor de un procedimiento en el extranjero tendrá como presupuesto adicional que la decisión que haya de recaer en el proceso principal pueda ser reconocida o ejecutada en el Estado requerido. La procedencia y eficacia de dichas medidas estará condicionada a que las decisiones en el proceso principal sean adoptadas dentro de un período razonable.

Artículo 8.4.- Sin perjuicio de que una medida cautelar sea adoptada provisionalmente inaudita parte, la persona afectada por dicha medida debe contar con la oportunidad de oponerse a ella, como así también de sustituirla con una caución o garantía que a juicio del juez sea suficiente.

Artículo 8.5.- A fin de asegurar el debido equilibrio entre los derechos de las partes, los tribunales y autoridades competentes de diferentes Estados procurarán comunicarse entre sí de manera directa para adoptar las medidas necesarias tendientes a facilitar un procedimiento en el extranjero en los términos previstos en el artículo 4.6 de estos Principios.
